



Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevadas a favor del PL JOHN ANDRÉS GARCÍA PÉREZ identificado con C.C. 1.098.670.549, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOHN ANDRÉS GARCÍA PÉREZ fue sentenciado a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado; en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de abril de 2015 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, según hechos acaecidos el 09 de mayo de 2013.

2. El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, original en aplicación del principio de favorabilidad que establece:

2.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de

1

NI: 4065 RAD. 159-2013-04301
C/: JOHN ANDRÉS GARCÍA PÉREZ
D/: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
A/: PRISION DOMICILIARIA
LEY 906 DE 2004.



delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 Los delitos por los que fue condenado son los de hurto calificado y agravado, que no se encuentran excluidos.

2.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 36 meses— la condena es 72 meses de prisión —, se satisface, en tanto que está privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 31 meses 03 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: i) 2 meses 22 días en auto del 14 de julio de 2020, ii) 4 mes 03 días del 22 de octubre de 2020, iii) 01 meses 02 días del 24 de noviembre de 2020, arroja un total de 39 meses 20 días de pena efectiva, encontrándose satisfecho este presupuesto.



En relación con el arraigo familiar y social, se observa que no se allegó ningún documento con el fin de acreditar el arraigo del sentenciado, por lo que como quiera que para el otorgamiento de este sustituto de prisión domiciliaria se requiere del cumplimiento de cada uno de los requisitos y estos aún no se satisfacen, no se otorgará lo deprecado por el sentenciado.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 En atención a la solicitud del PL JOHN ANDRÉS GARCÍA PÉREZ para la asistencia a la audiencia de fallo ICBF respecto de su hijo, para el día 11 de diciembre de 2020 a las 02:00 pm, se tiene que la misma ingresó de manera extemporánea al Despacho, encontrándose inocuo pronunciarse al respecto por sustracción de materia.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

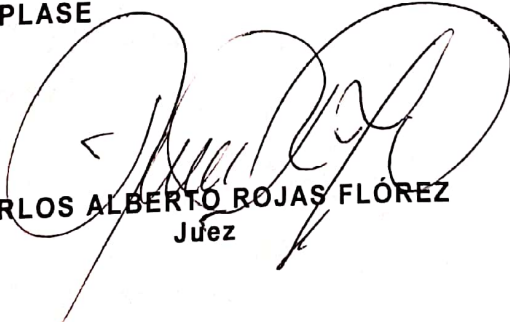
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JOHN ANDRÉS GARCÍA PÉREZ a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 39 meses 20 días.

SEGUNDO: NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria JOHN ANDRÉS GARCÍA PÉREZ de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez